

IT-7-SGC-02-R01 / RFV 2 / VIG 24-05-10



ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura en materia reglamentaria. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Facultades del Consejo de la Judicatura para definir los lineamientos del Instituto de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de determinar los lineamientos por los que se regirá la dirección, administración y funcionamiento del Instituto de la Judicatura, los cuales estarán normados en el reglamento respectivo; lo anterior, en términos de los artículos 97, fracción X, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 95 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracción XXVII, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

CUARTO: Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura. En uso de las facultades antes mencionadas, contenidas en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y en su propia reglamentación interna, el



IT-7-SGC-02-R07 / REV 2 / VIC 24-05-10

Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce, determinó aprobar, por unanimidad de votos, la expedición del Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la dirección, administración y funcionamiento del Instituto de la Judicatura, para el debido ejercicio de las obligaciones que le imponen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León y demás disposiciones generales expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento Interno se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- II. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Nuevo León.
- III. Reglamento Orgánico: el Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- IV. Código de Ética Judicial: el Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- V. Consejo: el Consejo de la Judicatura del Estado.
- VI. Comité: el Comité Académico del Instituto de la Judicatura del Estado.

IT-7-SGC-02-R01 / RFV 2 / VIG 24-05-10



- VII. Instituto: el Instituto de la Judicatura del Estado.
- VIII. Carrera Judicial: el sistema por medio del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías previstas por la Ley Orgánica, previa evaluación de su desempeño; y se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- IX. Director: el Director del Instituto de la Judicatura del Estado.
- X. Comité de Selección: Comité encargado de evaluar a los candidatos para ingresar al Claustro Académico
- XI. Servidor público: todo empleado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con independencia de que forme parte o no del sistema de carrera judicial

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FINES

Artículo 3.- El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo, que tendrá a su cargo.

- I. La formación, capacitación y actualización de los servidores públicos y de quienes aspiren a serlo;
- II. La aplicación de exámenes de aptitud y de oposición para el ingreso a las categorías de carrera judicial y del personal administrativo;
- III. El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos;
- IV. La realización de trabajos de investigación jurídica; y,
- V. La administración de la Biblioteca del Poder Judicial.

CAPÍTULO III OBJETIVOS

Artículo 4.- El Instituto tiene como objetivo principal auxiliar al Consejo para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos a que se refieren las diversas categorías previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 5.- La oferta académica del Instituto se sustentará en los valores y principios contenidos en el Código de Ética Judicial, en su filosofía de atención y servicio a los justiciables y buscará desarrollar las competencias



IT-7-SGC-02-R07 / REV 2 / MIG 24-05-10

profesionales de los servidores públicos, de acuerdo con los perfiles de puestos autorizados por el Consejo.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto tendrá como funciones:

- I. La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;
- II. La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos;
- III. La promoción y realización de seminarios, talleres, conferencias y otras actividades académicas que puedan contribuir a la mejor formación, capacitación y actualización de los servidores públicos;
- IV. Auxiliar al Consejo, en los casos que éste requiera su opinión, para determinar qué jueces deban acudir a cursos y seminarios de nivel nacional e internacional;
- V. El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos,
- VI. Certificar la asistencia, participación, formación adquirida y realización de los estudios derivados de los programas académicos, tanto propios como aquellos realizados en colaboración con otras instituciones, y que hayan sido previamente autorizados por el Consejo;
- VII. La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y,
- VIII. Las demás que le imponen las leyes, reglamentos o aquellas que determine el Consejo.

Artículo 7.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto podrá:

- I. Proponer al Consejo la celebración de convenios de colaboración e intercambios académicos, científicos y tecnológicos con otras instituciones, organismos y entidades análogas, tanto nacionales como extranjeras, que redunden en beneficio de la formación de los servidores públicos; y,

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



- II. Mantener relaciones de cooperación e intercambio de información recíproca con organismos e instituciones de naturaleza pública y privadas, tanto nacionales como internacionales, para la realización de actividades concernientes a sus funciones

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado, en las instalaciones que determine el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto estará integrado por:

- I. Un Director;
- II. Un Comité Académico;
- III. Una Coordinación de Formación Judicial y Capacitación Continua;
- IV. Una Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos;
- V. Un Claustro Académico; y,
- VI. El demás personal jurídico y administrativo que establece este Reglamento Interno y el que designe el Consejo, de manera temporal o definitiva, de acuerdo a las necesidades y atendiendo al presupuesto.

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 10.- El Director coordinará y ejecutará las directrices y los mandatos de formación, capacitación, especialización, actualización, evaluación de desempeño y demás actividades académicas le sean indicadas por el Consejo o la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 11.- El Director será nombrado y removido libremente por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 12.- Para ser Director deberán cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica y tener amplia experiencia en las áreas jurídica y académica.

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 13.- Corresponderá al Director:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico, este Reglamento Interno, así como las demás disposiciones y acuerdos que determine el Consejo.
- II. Representar al Instituto;
- III. Hacer propuestas de modificación al presente Reglamento Interno a fin de facilitar y mejorar el funcionamiento y la operatividad del Instituto, las cuales deberán ser analizadas y, en su caso, aprobadas por el Consejo;
- IV. Elaborar, de acuerdo con los lineamientos que expida el Consejo, los manuales de organización y procedimientos internos del Instituto;
- V. Formular y realizar los programas y trabajos de investigación jurídica que determine el Consejo;
- VI. Coadyuvar con la Comisión de Carrera Judicial en reuniones de trabajo y congresos aprobados por éste;
- VII. Presentar al Consejo, para su análisis y aprobación, los lineamientos que permitan la designación de los servidores públicos que deban acudir a cursos y seminarios a nivel nacional e internacional;
- VIII. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar el desarrollo y la implementación de los programas y actividades del Instituto, velando por el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- IX. Presidir las reuniones del Comité Académico;
- X. Emitir opinión al Consejo sobre el desempeño de los integrantes del Comité Académico.
- XI. Presentar anualmente al Consejo un informe de actividades, así como el Programa Anual de Capacitación dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de noviembre de cada año;
- XII. Proponer al Consejo, para su análisis y aprobación, los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado dirigidos a los servidores públicos y a quienes aspiren a serlo, así como los dirigidos a fortalecer la cultura jurídica de los funcionarios de dependencias que interactúan con el sistema de justicia, y al público en general;
- XIII. Proponer al Consejo, para su análisis y aprobación, los convenios de colaboración e intercambio con entidades y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- XIV. Coordinar la estructuración, diseño, implementación y desarrollo de los concursos de oposición, en los términos previstos por la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico y este Reglamento Interno;
- XV. Participar en calidad de jurado en los concursos de oposición convocados por el Consejo, cuando éste así lo determine;
- XVI. Planear, organizar y llevar a cabo la aplicación de los exámenes de aptitud para el ingreso y promoción de los servidores públicos;
- XVII. Tramitar, con el apoyo de la Coordinación de Recursos Humanos, las propuestas de nombramientos de personal, hasta su aprobación o rechazo por el Consejo;
- XVIII. Proponer al Consejo, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento Interno, a los profesores invitados y colaboradores que en calidad de ponentes, instructores y conferenciantes participen en los programas y actividades académicas organizadas por el Instituto;
- XIX. Proponer al Consejo, para su análisis y aprobación, los criterios de selección de los asistentes y participantes a las diversas actividades académicas de formación inicial, capacitación continua y posgrado que organice el Instituto;
- XX. Mantener actualizado el acervo bibliográfico y autorizar el descarte de obras desactualizadas;
- XXI. Mantener actualizadas y difundir ampliamente las listas que se formen con motivo de lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica;
- XXII. Manejar el archivo del Instituto y tomar las medidas necesarias para evitar el extravío de los expedientes académicos de los servidores públicos;
- XXIII. Rendir los informes extraordinarios que le sean solicitados por el Pleno o las Comisiones del Consejo; y,
- XXIV. Las demás funciones que le confieran la Constitución, la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico y otras disposiciones o acuerdos generales que al efecto emita el Consejo.

Artículo 14.- La Dirección contará con el personal jurídico y administrativo que determine el Consejo, de acuerdo a sus necesidades y atendiendo al presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 15.- El Instituto contará con un Comité Académico que brindará apoyo técnico al Director, en lo relativo a la formulación de programas de



T-7-SGC-02-R01 : REV 2 : VIG 24-05-10

preparación y capacitación, diseño de los exámenes de aptitud y concursos de oposición

Artículo 16.- El Comité Académico se integrará por personas de reconocida experiencia profesional y que preferentemente se hayan distinguido en el área de la investigación y docencia jurídica.

Artículo 17.- La designación de los miembros del Comité Académico y la duración de sus encargos serán determinadas por el Consejo, tomando en cuenta la opinión sobre su desempeño que al efecto emita el Director.

Artículo 18.- Corresponderá a los integrantes del Comité Académico.

- I. Desarrollar los proyectos e iniciativas de programas académicos, incluyendo posgrados, relacionados con la administración de justicia;
- II. Brindar orientación sobre las políticas de los cursos y evaluar el impacto de los mismos.
- III. Rendir al Director un informe mensual de sus actividades;
- IV. Emitir la opinión que le solicite el Director sobre la actualidad y pertinencia de los programas académicos que se desarrollen en el Instituto
- V. Emitir opinión sobre los proyectos de tesis presentados por los servidores públicos con motivo de la titulación de posgrado;
- VI. Proponer al Director el diseño de los exámenes parciales, finales, especiales y de concurso de oposición a que se refieren los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica;
- VII. Participar como docentes en los programas de capacitación que organice el Instituto, cuando así lo determine el Director; y,
- VIII. Las demás actividades que le imponga la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico, el presente Reglamento Interno o aquellas que determine el Consejo, sus Comisiones o el Director.

Artículo 19.- Los integrantes del Comité Académico se reunirán ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Director, a fin de presentarle los avances de las actividades que, en forma conjunta o individual, les hayan sido asignadas.

Artículo 20.- Los miembros del Comité Académico desempeñarán sus labores en el Instituto durante el horario que les sea asignado por el Director; sus opiniones serán meramente consultivas y no resultarán vinculantes para el Director ni para el Consejo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10

SECCIÓN TERCERA DE LA COORDINACIÓN DE FORMACIÓN JUDICIAL Y CAPACITACIÓN CONTINUA

Artículo 21.- Al Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua le corresponderá:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento Interno;
- II. Dirigir al personal que se encuentre bajo su responsabilidad;
- III. Proponer al Director acciones orientadas a la evaluación de las actividades académicas que se desarrollen en el Instituto, con el fin de mejorar los servicios educativos que se prestan en éste;
- IV. Coordinar la realización de los trabajos de investigación jurídica que el Consejo asigne al Instituto;
- V. Asistir como invitado a las reuniones que el Director lleve a cabo con el Comité Académico;
- VI. Colaborar con el Comité Académico para la formulación de los planes de estudio y diseño de los exámenes de aptitud y de oposición que correspondan llevar a cabo al Instituto;
- VII. Presentar, a consideración del Director y dentro de los primeros ocho días del mes de octubre de cada año, el Programa Anual de Capacitación;
- VIII. Proponer al Comité de Selección a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento Interno, las bases para la convocatoria para la formación del Claustro Académico;
- IX. Supervisar la ejecución de todos los programas académicos, tanto de Carrera Judicial como de las áreas administrativas dependientes del Consejo, a través del personal a su cargo;
- X. Supervisar el funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial;
- XI. Colaborar con el Director en la integración y elaboración del informe anual de actividades que se deberá rendir al Consejo;
- XII. Rendir mensualmente al Director un informe de las actividades a su cargo; y,
- XIII. Las demás funciones que le confiera el Consejo o el Director.

Artículo 22.- El Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario de Sala y será nombrado por el Consejo, a propuesta del Director

Artículo 23.- La Coordinación de Formación Judicial y Capacitación Continua contará con el personal jurídico y administrativo que determine el Consejo, de acuerdo a sus necesidades y atendiendo al presupuesto.



I-7-SGC-02-R01 / REV 2 / V G 24-05-10

SECCIÓN CUARTA DE LA BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 24.- La organización y funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial quedará a cargo de la Coordinación de Formación Judicial y Capacitación Continua, y contará con un encargado y demás personal que determine el Consejo, de acuerdo a sus necesidades y atendiendo al presupuesto.

Artículo 25.- El encargado de la Biblioteca del Poder Judicial será el responsable que los servicios prestados por dicho departamento funcionen adecuadamente. El Consejo designará la persona que desempeñará tal cargo, a propuesta del Director, y dependerá directamente del Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua.

Las funciones del encargado de la Biblioteca del Poder Judicial serán las siguientes:

- I. Observar y hacer observar entre el personal a su cargo y los usuarios de la Biblioteca, este Reglamento y las disposiciones que se deriven del mismo;
- II. Formar un índice alfabético por títulos y autores, de los libros, documentos y demás material de consulta que obre en la Biblioteca;
- III. Ordenar las obras de la Biblioteca, conforme al sistema de clasificación aprobado por el Instituto;
- IV. Conservar en buen estado los libros y demás material de consulta, así como el mobiliario que estén bajo su custodia, informando de inmediato al Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua del riesgo o deterioro que sufran;
- V. Proponer la formación de colección de libros que por su naturaleza, valor histórico y/o antigüedad, se consideren irremplazables y que deban estar sujetos a cuidado especial;
- VI. Proponer cada seis meses, por lo menos, la adquisición de obras y material nuevo que incremente el acervo de la Biblioteca;
- VII. Difundir, a través de los sistemas de informática, la adquisición de nuevo acervo bibliográfico;
- VIII. Informar periódicamente al Director sobre la necesidad de realizar descarte del acervo bibliográfico de aquellas obras que se estimen desactualizadas; y
- IX. Las demás que le impongan la Ley Orgánica, el Reglamento Orgánico, este Reglamento Interno y aquellas que le sean

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

asignadas por el Director o el Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua

Artículo 26.- Los servicios que proporcionará la Biblioteca del Poder Judicial serán los siguientes:

- i. Consulta en sala, consistente en proporcionar a los usuarios el material bibliográfico en el local de la Biblioteca;
- ii. Préstamo externo: consistente en autorizar a los usuarios llevar a su domicilio o a sus lugares de trabajo material bibliográfico. Este servicio será proporcionado exclusivamente a Magistrados, Jueces, Secretarios de Sala y demás funcionarios del Tribunal o Consejo, de mando medio o superior, por el tiempo que se determine en este Reglamento Interno;
- iii. Consulta en línea: permitirá que a través del portal de internet, los usuarios tengan conocimiento de la existencia del acervo bibliográfico de la Biblioteca y su disponibilidad para consulta en sala o préstamo externo.

Artículo 27.- La Biblioteca prestará sus servicios dentro del horario que determine el Consejo.

Artículo 28.- La consulta en sala del material bibliográfico podrá realizarse por cualquier servidor público, independientemente su categoría o puesto. De igual forma, podrá autorizarse este servicio a los litigantes y público en general.

Será obligación de los usuarios que acceden al servicio de consulta en sala observar los lineamientos administrativos implementados para el correcto funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial, sujetándose a los mecanismos de control, seguridad y vigilancia establecidos por el Instituto.

Estará estrictamente prohibido el acceso a las instalaciones de la Biblioteca del Poder Judicial con alimentos, bebidas o cualesquier otra sustancia, con el fin de salvaguardar y garantizar el buen estado del acervo evitando así cualquier tipo de riesgo que pudiera redundar en alguna afectación del material bibliográfico.

Artículo 29.- El servicio de préstamo externo consistirá en la posibilidad de que los servidores públicos a que se refiere la fracción II del artículo 26 de este Reglamento Interno puedan extraer de la Biblioteca hasta tres libros mediante el registro electrónico del sistema de administración de biblioteca adoptado.



IT-7 SGC-02-RC1 / REV 2 / VIG 24-05-10

El plazo máximo para el préstamo externo será de cinco días hábiles, no obstante, éste podrá ser ampliado por una sola ocasión y por un término similar, siempre y cuando las condiciones del servicio lo permitan. Sólo los Magistrados y Consejeros podrán utilizar el servicio de préstamo externo, tratándose de colecciones que por su naturaleza, valor histórico y/o antigüedad se consideren irremplazables.

Ningún libro o material de consulta existente en la biblioteca podrá ser prestado en forma indefinida a algún servidor público.

Artículo 30.- Transcurrido el plazo por el cual se hizo el préstamo externo de alguna obra, sin que ésta haya sido devuelta, el Director requerirá por una sola vez al servidor público de que se trate para que lo regrese a la Biblioteca del Poder Judicial, concediéndole para tal efecto un término de gracia de veinticuatro horas.

Si a pesar de este requerimiento, el servidor público omite realizar la devolución respectiva en el plazo de gracia concedido, se informará de esta situación al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo, según corresponda, para que éstos, en el ámbito de su competencia, determinen lo que en derecho corresponda, conforme a sus facultades disciplinarias en materia de responsabilidad administrativa. Al mismo tiempo, se deberá dar vista a la Comisión de Honor y Justicia que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética Judicial, para efectos de la determinación de la responsabilidad ética en que se pudiera incurrir por este motivo.

Artículo 31.- Al recibir el material bibliográfico del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial, la persona que solicite el préstamo externo deberá aceptar las condiciones establecidas en el registro electrónico, ya sea mediante firma electrónica, sistema de huella digital, o cualquier otro soporte electrónico. Esta aceptación conlleva el compromiso del usuario de mantener en buen estado el material que se le entreguen en calidad de préstamo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo o no entregarlo por cualquier razón, cubrirá el costo de reposición y los gastos administrativos que se generen.

Artículo 32.- En cualquier caso, estará estrictamente prohibido a los usuarios rayar, marcar y/o doblar las páginas de los libros, obras y demás material del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial.

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-13



Artículo 33.- La violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección se comunicará al Director para que éste, a su vez, lo haga del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo, según corresponda, a fin de que éstos, en el ámbito de su competencia, determinen lo que en derecho corresponda, conforme a sus facultades disciplinarias en materia de responsabilidad administrativa. En el caso de particulares, se podrá determinar por el Consejo la suspensión indefinida del servicio.

SECCIÓN QUINTA DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 34.- Los Servicios Escolares y Administrativos estarán a cargo de un Coordinador nombrado por el Consejo, a propuesta del Director, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Brindar el servicio de atención a los alumnos del Instituto y al público en general;
- II. Calendarizar y auxiliar en la aplicación de los exámenes de aptitud y procesos de revisión de los mismos;
- III. Expedir las constancias de aprobación de los cursos impartidos por el Instituto, así como de los resultados de los exámenes de aptitud;
- IV. Calendarizar y llevar el control de los registros de los participantes de todos los concursos de oposición, así como gestionar la publicación de sus resultados;
- V. Mantener actualizados los expedientes académicos de los servidores públicos;
- VI. Certificar, con motivo de los procesos de nombramiento, extensión provisional de éstos y ratificación definitiva, si un servidor público ha cubierto las horas de capacitación inicial y de capacitación continua que exige el presente Reglamento Interno;
- VII. Recabar los informes sobre el desempeño de los servidores públicos que requiera el Consejo, para decidir sobre su nombramiento, extensión provisional del mismo, así como su ratificación definitiva;
- VIII. Ejecutar las acciones necesarias para que las listas que se formen en cumplimiento al artículo 132 de la Ley Orgánica, se difundan ampliamente entre los servidores públicos a quienes se autoriza a realizar propuestas de nombramiento ante el Consejo;
- IX. Mantener el control de la agenda y buen funcionamiento de las aulas del Instituto;



IT-7-SGC-62-R01 / REV 2 / V G 24-65-10

- X. Ejecutar las acciones que corresponden al Instituto para el trámite de las propuestas de nombramientos que hagan los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas, hasta su aprobación o rechazo por el Consejo;
- XI. Adoptar los mecanismos necesarios para supervisar el control de asistencia de los participantes a los cursos, concursos y demás actividades docentes;
- XII. Realizar, previa autorización del Director, los trámites para la adquisición de los bienes necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto;
- XIII. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura general del Instituto;
- XIV. Llevar el control de la asistencia y reportes de incidencias del personal adscrito al Instituto;
- XV. Colaborar con el Director en la integración y elaboración del informe anual de actividades que se deberá rendir al Consejo;
- XVI. Rendir al Director un informe mensual de las actividades realizadas;
- XVII. Las demás que le asigne el Consejo o el Director.

Artículo 35.- El Coordinador de Servicios Escolares y Administrativos deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua

Artículo 36.- La Coordinación de Servicios Escolares y Administrativos contará con el personal jurídico y administrativo que determine el Consejo, de acuerdo a sus necesidades y atendiendo al presupuesto.

CAPÍTULO II DEL CLAUSTRO ACADÉMICO

Artículo 37.- El Claustro Académico del Instituto estará bajo la responsabilidad del Director y se integrará por los profesores que sean seleccionados e invitados, conforme lo previsto en el presente capítulo y, en su caso, por las disposiciones o acuerdos que al efecto emita el Consejo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SELECCIÓN DEL CLAUSTRO ACADÉMICO

Artículo 38.- Las personas que deseen integrar el Claustro Académico deberán.



- I. Presentar a través de la Coordinación de Formación Judicial y Capacitación Continua una carta exposición de motivos dirigida al Consejo, exponiendo las razones por las cuales desea formar parte del Claustro Académico y las materias de su especialidad;
- II. Acreditar haber concluido estudios de posgrado y tener experiencia docente en el área específica en la que solicita impartir clases;
- III. Especificar, si es servidor público, su horario disponible para brindar clases;
- IV. Aprobar el curso de ética judicial del Poder Judicial del Estado; y,
- V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 39.- Durante el mes de octubre de cada año, el Instituto, previa autorización del Consejo, emitirá convocatoria para quienes aspiren ser incluidos en el Claustro Académico, cumpliendo los requisitos que se mencionan.

Artículo 40.- La selección de los integrantes del Claustro Académico estará a cargo de un Comité de Selección formado por el Director, por un miembro del Comité Académico y por el Coordinador de Formación Judicial y Capacitación Continua. Dicho Comité evaluará el nivel de estudios profesionales, la experiencia académica, la trayectoria laboral del candidato y su capacidad de enseñanza.

Los integrantes del Comité de Selección no recibirán remuneración adicional alguna.

Artículo 41.- El Comité de Selección podrá solicitar, en los casos que estime necesario, que el aspirante a formar parte del Claustro Académico presente un examen en el que se evaluarán sus habilidades docentes, a través del desarrollo de una clase muestra con una duración de cincuenta minutos, en la que éste deberá realizar la exposición de un tema de su especialidad seleccionado previamente por el Instituto y que le será informado con una anticipación de tres días.

El Comité de Selección emitirá su opinión tomando en cuenta el dominio del tema que el solicitante muestre, la estructura adecuada de la clase para facilitar la comprensión de la misma, su capacidad de expresión oral, el uso de material didáctico, técnicas de enseñanza, su capacidad para distribuir adecuadamente el tiempo de tal manera que se cumplan los objetivos de la clase, entre otros aspectos.



IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10

Artículo 42.- El Comité de Selección entregará la propuesta de candidatos para formar el Claustro Académico al Director, quien la someterá a la consideración del Consejo para su análisis y aprobación, la cual no será vinculante para éste.

La inclusión en el Claustro Académico no implicará la obligación del Instituto de asignar horas clases a sus integrantes.

Las personas que formen parte del Claustro Académico pueden solicitar al Consejo su baja voluntaria, en cualquier momento.

Artículo 43.- El Consejo, atendiendo a su presupuesto, podrá determinar el otorgamiento de una remuneración económica para aquellos docentes que presten sus servicios al Instituto, de acuerdo a los servicios efectivamente prestados.

Los miembros del Comité, así como los Coordinadores y encargados de áreas que laboren en el Instituto, serán miembros permanentes del Claustro Académico y prestarán sus servicios sin percibir remuneración adicional alguna.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CLAUSTRO ACADÉMICO

Artículo 44.- A los integrantes del Claustro Académico del Instituto les corresponderá:

- I. Prestar sus servicios docentes conforme a los programas y objetivos académicos marcados por el Instituto, cumpliendo eficazmente los compromisos académicos prometidos;
- II. Auxiliar al Instituto prestando servicios de docencia en programas académicos que se deriven de convenios de colaboración e intercambio celebrados con otras instituciones,
- III. Colaborar como ponentes o conferenciantes en las actividades académicas y de difusión organizadas por el Instituto, cuando les sea solicitado;
- IV. Calificar de manera objetiva y rigurosa el progreso y promoción del alumnado a su cargo, atendiendo a los principios que conforman la Carrera Judicial; y,
- V. Las demás que les solicite el Director, por sí o por conducto de la Coordinación de Formación Judicial y Capacitación Continua, y que



contribuyan a la eficaz y óptima realización de los programas y actividades académicas del Instituto.

Artículo 45.- Es deber de los integrantes del Claustro Académico cumplir con este Reglamento Interno y las disposiciones señaladas en el Código de Ética Judicial.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas podrá dar lugar a la baja del Claustro Académico, según lo decida el Consejo.

Artículo 46.- Los servidores públicos que formen parte del Claustro Académico del Instituto prestarán sus servicios docentes sin demérito de las responsabilidades inherentes a su cargo, compatibilizando las actividades académicas realizadas en el Instituto con las funciones propias de su nombramiento.

Sin embargo, el Instituto podrá solicitar al Pleno que autorice a un servidor público ausentarse de sus labores por el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de alguna actividad académica.

Artículo 47.- Cuando algún servidor público preste sus servicios como integrante del Claustro Académico, las horas clases que haya impartido le serán computadas para los efectos a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento Interno.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROFESORES INVITADOS Y COLABORADORES ACADÉMICOS

Artículo 48.- Previa aprobación del Consejo, el Director podrá invitar a participar como profesores en los programas académicos desarrollados por el Instituto, a profesionistas distinguidos, nacionales o extranjeros, que cuenten con amplia trayectoria laboral, docente o en investigación jurídica y que contribuyan de manera significativa a elevar la calidad de los programas académicos realizados por el Instituto, sin que sea necesario que participen en el proceso de selección del Claustro.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura tendrán siempre la categoría de profesores invitados.



IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIC 24-05-10

Artículo 49.- Las relaciones que se establezcan entre el Instituto y los profesores invitados y colaboradores académicos, se sujetarán al régimen que para tal efecto determine el Consejo.

TÍTULO TERCERO PROGRAMAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 50.- Los programas académicos ofertados por el Instituto serán de formación inicial, capacitación continua y posgrado; tendrán como objetivo primordial el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos o quienes aspiren serlo. Además, podrá autorizarse la realización de dichos programas en cualquier modalidad: presencial, a distancia y mixta.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE FORMACIÓN INICIAL

Artículo 51.- Son programas académicos de formación inicial los que tengan por objeto dotar a los participantes de los conocimientos teóricos y prácticos, así como de las habilidades básicas requeridas para ingresar a las diversas categorías de la carrera judicial, en el marco de los exámenes de aptitud y los concursos de oposición.

Artículo 52.- El Instituto diseñará, en términos del artículo 98 de la Ley Orgánica, el plan de estudios de formación inicial dirigido a los aspirantes a ingresar a las distintas categorías de la carrera judicial a que se refieren los artículos 125 y 126 del citado ordenamiento. Dichos cursos constituirán un requisito previo para presentar el examen de aptitud o de oposición, según corresponda.

Artículo 53.- El Consejo, a propuesta del Director, aprobará los contenidos temáticos de los cursos y sus modificaciones.

Artículo 54.- La calendarización de los cursos de formación inicial será regular y permanente y estará a cargo del Instituto.

Artículo 55.- El aspirante a ingresar a cualquiera de las categorías de la carrera judicial, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 110 a 132 del Reglamento Orgánico, deberá acreditar haber

IT-7-SCC-02-R01 / REV 2 / VIG 24.05.10



aprobado con ochenta puntos sobre una escala de cien el curso de formación inicial y haber asistido, cuando menos, al noventa por ciento de las horas clase.

El resultado aprobatorio del curso impone al Instituto el deber de expedir al alumno la constancia respectiva y hacer las anotaciones correspondientes en su expediente académico.

Artículo 56.- El aspirante que no acredite el curso de formación inicial no estará impedido para llevarlo nuevamente; sin embargo, no podrá realizar el examen de aptitud de la categoría a la que pretende ingresar hasta en tanto no haya aprobado el referido curso.

Artículo 57.- El aspirante que, sin causa justificada, abandone el curso de formación inicial no podrá inscribirse nuevamente en un curso, si no han transcurrido seis meses desde la finalización del programa que haya abandonado.

Artículo 58.- En casos excepcionales y cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Consejo podrá autorizar que una persona que no haya aprobado el curso de formación inicial, presente el examen de aptitud o de oposición, e ingrese al sistema de carrera judicial o sea promovido a una categoría superior; sin embargo, su ratificación estará condicionada a que apruebe el programa de formación correspondiente durante los seis meses posteriores a su nombramiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN CONTINUA

Artículo 59.- Son programas académicos de capacitación continua los que tienen por objeto actualizar y profundizar en los conocimientos, habilidades y actitudes de los servidores públicos, acorde con las labores que desempeñan, mismos que deberán ser aprobados como requisito para la expedición de su nombramiento definitivo.

Artículo 60.- En este programa se contemplarán los programas de capacitación que proporcione el Instituto y que incidan en la especialización de los servidores públicos.

Artículo 61.- Los servidores públicos de carrera judicial de todas las categorías a que se refiere el artículo 126 de la Ley Orgánica, independientemente de los cursos de formación inicial en los que participen



IT-7-SGD-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10

o hayan participado para ascender de categoría, deberán cursar durante el año un mínimo de cincuenta horas de capacitación, en el caso de la categoría de escribiente: setenta horas, en el caso de secretario de primera instancia y menores; y cien horas, tratándose de la categoría de juez de primera instancia o menor.

Será responsabilidad del servidor público informar al Instituto los cursos de capacitación que haya recibido en forma externa, presentando el certificado de conclusión, el contenido temático, incluyendo las horas clases y la forma de evaluación del curso, a fin de que éste determine si tienen relación con la carrera judicial y sean considerados en su expediente como horas de capacitación.

Tratándose de auxiliares administrativos y de escribientes, los estudios de licenciatura en derecho no se computarán como capacitación continua.

Para acreditar los cursos de capacitación continua, el servidor público deberá obtener una calificación mínima de ochenta puntos sobre una escala de cien y haber asistido, cuando menos, al noventa por ciento de las horas clase.

El resultado aprobatorio del curso impone al Instituto el deber de expedir al alumno la constancia respectiva y hacer las anotaciones correspondientes en su expediente académico.

Artículo 62.- El servidor público que se inscriba en un curso de capacitación continua y no se presente al mismo o lo abandone sin causa justificada, no podrá inscribirse en otro si no han transcurrido seis meses desde la finalización del curso que haya abandonado.

Artículo 63.- En casos excepcionales y cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Consejo podrá autorizar que una persona que no haya aprobado las horas de capacitación continua que establece este Reglamento Interno, presente el examen de aptitud o de oposición y sea promovido a una categoría superior en el sistema de carrera judicial; sin embargo, su ratificación estará condicionada a aprobar las horas de capacitación continua que establece este Reglamento Interno.

SECCIÓN TERCERA DEL POSGRADO

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



Artículo 64.- El Instituto implementará los mecanismos necesarios para proporcionar a los servidores públicos estudios de posgrado; entendiéndose por éstos los que se realicen después de la Licenciatura en Derecho y cuyo fin es formar impartidores de justicia con un nivel de excelencia.

Artículo 65.- El objetivo de los estudios de posgrado es capacitar, actualizar y formar especialistas en derecho, para prestar servicios docentes o profesionales de excelencia y proporcionar conocimientos orientados a la formación de investigadores en sistemas de impartición de justicia. Para cumplir con dicho objeto, los programas estarán encaminados a:

- I. Formar docentes e investigadores de alto nivel académico, y,
- II Formar especialistas en las distintas ramas jurídicas.

Artículo 66.- Hasta en tanto sean proporcionados por el Instituto estudios de posgrado propios, el Director podrá gestionar, previa aprobación del Consejo, que instituciones públicas o privadas brinden dichos servicios; sin embargo, en su elección, tendrán preferencia aquellas instituciones cuyos programas de posgrado estén reconocidos por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad.

Artículo 67.- El Consejo establecerá, a través del Instituto, un programa de becas que estará dirigido preferentemente a Magistrados, jueces de primera instancia y menores y secretarios de segunda instancia, de primera instancia y menores, en dicho orden. El programa de becas se sustentará en la disponibilidad presupuestal del Consejo.

El Programa de Becas podrá consistir en apoyos económicos en dinero, especie o en gestión por parte del Instituto con otras instituciones académicas.

Artículo 68.- Para ser beneficiario del programa de becas, el servidor público deberá

- I. Haber aprobado los cursos de formación inicial y capacitación continua que establece este Reglamento Interno;
- II. No haber sido sancionado por responsabilidad administrativa grave;
- III. Tener una antigüedad mínima de un año en la categoría correspondiente;
- IV. Presentar una carta de exposición de motivos por los cuales pretende ingresar a un posgrado,

:T-7-SCC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- V. Aprobar el examen para acceso a becas, en los casos que determine el Consejo;
- VI. Mantener, durante el desarrollo del posgrado, un promedio superior a noventa o el mínimo que exija la Institución que imparta el posgrado, como requisito para tener acceso a una beca si éste es superior al exigido por este Reglamento Interno; y.
- VII. Participar en las actividades de investigación jurídica y docencia que le asigne el Instituto.

Artículo 69.- El servidor público que desee participar en el Programa de Becas presentará su solicitud al Consejo, por conducto del Instituto, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del curso de posgrado, comprometiéndose a participar en las actividades de investigación jurídica y de docencia que le asigne el Instituto.

El Instituto verificará que el solicitante cumpla con los requisitos a que hace referencia el artículo anterior e informará al Consejo para que éste determine la procedencia o improcedencia de su solicitud.

Cuando las condiciones presupuestales exijan que se establezca un número limitado de beneficiarios del Programa de Becas, se privilegiará la categoría jerárquica de rango superior y, en igualdad de circunstancias, el mejor aprovechamiento académico que haya tenido el solicitante en cursos académicos otorgados por el Instituto.

Artículo 70.- El Consejo podrá determinar el otorgamiento de becas y apoyos en general para estudios a los servidores públicos comprendidos en las restantes categorías de carrera judicial o de índole administrativo, de acuerdo al presupuesto.

Los apoyos consistirán en descuentos y otros beneficios que el Consejo convenga con diversas instituciones.

Artículo 71.- No se podrán otorgar, al mismo tiempo, más de una beca o apoyo a económico a un servidor público, salvo que así lo determine el Consejo.

Artículo 72.- El servidor público que realice estudios de posgrado en cualquier institución pública o privada, al terminar cada ciclo escolar y dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá remitir al Instituto la constancia de sus calificaciones para que sean agregadas a su expediente académico.

IT-7-SGC-02-R01 / RFV ? / VIG 24-05-10



En los casos que así lo considere, el Director podrá requerir al beneficiario del Programa de Becas que exhiba constancia que acredite que asistió, por lo menos, al noventa por ciento de las clases.

Artículo 73.- El servidor público que sea beneficiario del Programa de Becas, cuya calificación promedio en el periodo académico inmediato anterior, sea inferior a la exigida para mantener el apoyo, dejará de recibir este beneficio y deberá cubrir por sí mismo las colegiaturas restantes hasta la conclusión total del posgrado, salvo que el Consejo le autorice conservar este apoyo.

Artículo 74.- El servidor público beneficiario del Programa de Becas, abandone los estudios o los suspenda sin causa justificada, deberá reintegrar el monto total de los gastos que el Poder Judicial haya erogado con motivo de su colegiatura, mediante los mecanismos que para tal efecto impusiere el Consejo.

No constituirá causa justificada para abandonar o suspender los estudios, la cancelación del apoyo del Programa de Becas, si esto obedece al hecho de que el servidor público no mantuvo el promedio académico exigido.

Artículo 75.- El servidor público que haya sido beneficiado por el Programa de Becas con el pago total o parcial de un posgrado, tendrá la obligación de obtener la titulación de grado dentro del año siguiente al en que concluyó el programa de estudios cursado, tratándose de maestría, y hasta de dos años, en caso de doctorado. De igual forma, tendrá la obligación de participar en las actividades de investigación o docencia jurídica que le asigne el Instituto dentro de los doce meses siguientes a la titulación respectiva.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede traerá como consecuencia que el servidor público sea sancionado por el Consejo, conforme lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento Interno, además de lo anterior perderá el derecho a ser considerado nuevamente como candidato a la obtención de apoyos por parte del Programa de Becas.

Artículo 76.- En caso de que la titulación del posgrado de los servidores públicos beneficiados total o parcialmente por el Programa de Becas, exija la elaboración de una tesis, tesina o trabajo final de investigación, el proyecto de éstos deberá ser presentado al Director para que éste, a su



IT-7-SGC-32-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10

vez, lo someta a la opinión y evaluación del Comité Académico, con la finalidad de verificar que cumpla con el objetivo señalado en el artículo 65 de este Reglamento Interno

Artículo 77.- La evaluación a que se refiere el artículo anterior atenderá a lo siguiente:

- I. Técnica de investigación;
- II. Aportación para la solución de problemas jurídicos; y,
- III. Utilidad para la función judicial

El Instituto tendrá un plazo de treinta días hábiles para emitir una opinión al respecto. Si no se rinde la opinión respectiva dentro del plazo establecido, se considerará aprobado el proyecto.

El tiempo que utilice el Instituto para emitir opinión sobre el proyecto de tesis no se tomará en cuenta para los efectos del artículo 75 de este Reglamento Interno.

SECCIÓN CUARTA DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 78.- Los programas académicos que desarrolle el Instituto se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines.

- I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;
- II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;
- III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;
- IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional, y,
- V. Las demás que determine la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 79.- La implementación de los programas académicos de formación inicial y capacitación continua podrán llevarse a cabo a través de cursos, talleres, seminarios, mesas de trabajo, discusión, entre otros.



Artículo 80.- Para efectos de su óptimo desarrollo y en la medida que su temática lo requiera, los programas académicos de formación inicial y capacitación continua comprenderán asignaturas o módulos de contenido teórico y asignaturas o módulos de contenido práctico.

SECCIÓN SEXTA DE LOS MÉTODOS DE EVALUACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo 81.- Corresponde a los profesores del Claustro Académico y a los profesores invitados determinar, con apego a este Reglamento Interno, la forma y los mecanismos de evaluación del desempeño y aprovechamiento de los participantes en los módulos o asignaturas, tanto de contenido teórico como de contenido práctico, que les hayan sido encomendados.

Artículo 82.- Una vez que se haga del conocimiento el módulo o la asignatura que impartirán, tanto los profesores del Claustro Académico como los profesores invitados deberán hacer llegar a la Dirección del Instituto un escrito en el que hagan saber la forma y los mecanismos de evaluación, para que sean dados a conocer al alumno.

Artículo 83.- Los resultados de la evaluación se asentarán en el acta de calificaciones que oportunamente les proporcionará a los profesores la Coordinación de Formación Judicial y Capacitación Continua.

Artículo 84.- Las calificaciones se expresarán en la modalidad numérica del uno al cien, podrán especificar décimas, siendo, con excepción de los estudios de posgrado, la calificación de ochenta la necesaria para acreditación del curso o capacitación. Además, deberá acreditarse que el alumno acudió, por lo menos, al noventa por ciento de las horas clase.

Artículo 85.- Las calificaciones derivadas de las evaluaciones de los módulos y de las asignaturas de los programas académicos desarrollados por el Instituto podrán ser revisadas, a solicitud del interesado, por el Director con auxilio de un miembro del Comité Académico, y su decisión al respecto será inatacable.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 86.- El Instituto tendrá a su cargo la estructuración, diseño, convocatoria, implementación, ejecución y seguimiento de las actividades



IT-7-SGC-02-R3 / REV 2 / VIG 24-05-10

académicas que se consideren pertinentes para reforzar y ampliar el Programa General de Capacitación.

Artículo 87.- Las actividades académicas podrán desarrollarse en las modalidades de conferencias magistrales, congresos, seminarios, foros, mesas redondas, talleres o cualquier otra actividad académica, dependiendo de la naturaleza temática, la dinámica específica que se pretenda llevar a cabo, tomando en cuenta el número de participantes y las disposiciones presupuestales.

CAPÍTULO III DE LOS ALUMNOS

Artículo 88.- Para ser considerado alumno del Instituto es necesario encontrarse inscrito en alguno de los programas académicos o haber aprobado durante el año inmediato anterior las horas de capacitación exigidas.

Artículo 89.- Son derechos del alumno:

- I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realice;
- II. Obtener constancia cuando apruebe algún programa de capacitación y que ésta se registre en su expediente académico;
- III. Participar del Programa de Becas que establezca el Consejo, a través del Instituto, para llevar cursos con otras instituciones, en los términos y modalidades previstas en este Reglamento Interno; y.
- IV. Participar en la totalidad de las clases programadas.

El Instituto podrá gestionar ante el Consejo que determinados servidores públicos sean apartados del ejercicio de sus funciones, con goce de sueldo, para participar en los programas de capacitación continua

Artículo 90.- Corresponderá al alumno

- I. Cumplir con los ordenamientos que rigen al Instituto;
- II. Observar y promover los valores, principios, objetivos y fines del Instituto;
- III. Participar activa y puntualmente en las actividades académicas, de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio;
- IV. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo y mobiliario escolar y de trabajo;
- V. Presentar los exámenes o trabajos que le sean requeridos por los profesores; y.

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-'0



- VI. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo.

Artículo 91.- Los trabajos de investigación que se requieran para la aprobación de un curso serán elaborados por los alumnos siguiendo los criterios que se enmarcan por el Manual de Normas Editoriales, autorizado por el Consejo, o bien, los que específicamente haya establecido el profesor.

La falta de honestidad del alumno en la elaboración de dicha actividad o en los exámenes podrá ser sancionado por el Consejo con la suspensión del alumno de los programas académicos hasta por un año, además de la responsabilidad ética en que pueda incurrir en términos del Código de Ética Judicial.

Cuando el acceso a algún curso esté condicionado a un límite de alumnos y se establezcan etapas de preselección, mediante la aplicación de exámenes, calificación de ensayos o de cualquier otra forma, el solicitante deberá abstenerse de realizar gestiones personales, directas o indirectas, ante el Director o ante el Consejo para obtener un trato preferencial con el objeto de lograr su admisión. La infracción a esta disposición implicará la descalificación del aspirante, quien no podrá solicitar su inclusión en ninguna actividad académica durante el año siguiente.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACITACIÓN A DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y COMUNIDAD EN GENERAL

Artículo 92.- Con el objetivo de fomentar el desarrollo de la cultura jurídica, el Instituto podrá realizar programas de capacitación para los funcionarios de dependencias que interactúan con el sistema de justicia, así como a la comunidad en general, directamente o a través de instituciones con quienes tenga convenio de colaboración académica.

Artículo 93.- Los particulares que deseen inscribirse en los cursos de capacitación que brinde el Instituto deberán cubrir una cuota de recuperación, cuando así lo determine el Consejo.

En los casos en que establezca el pago de cuotas de recuperación, el Consejo, a propuesta del Instituto, podrá determinar que algún participante de los que se refiere este capítulo, sea exceptuado de cubrir los gastos correspondientes.



IT-7-SGC-02-R01/REV 2/VIG 24-05-10

No obstante, la persona que haya quedado exenta, tendrá la obligación de cubrir el importe de la cuota respectiva, cuando el abandone el curso, no cumpla con un noventa por ciento mínimo de asistencia o no obtenga una calificación promedio superior a noventa.

La inscripción en cursos subsecuentes brindados por el Instituto estará condicionada a la recuperación del pago de que se habla en este artículo.

Artículo 94.- El Instituto, directamente o en conjunto con la dependencia gubernamental a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, expedirá constancias a las personas que acrediten los cursos de capacitación; en la misma se expresará el nombre de curso, del capacitador, el número de horas, las fechas en que se celebró y la calificación obtenida.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la comunidad en general.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL

Artículo 95.- El sistema de capacitación virtual es una herramienta tecnológica que tiene como objetivo brindar la formación inicial y capacitación continua a los servidores públicos que con motivo de su adscripción no puedan acudir a las instalaciones del Instituto. Igualmente, se utilizará para brindar los cursos que, por su carácter masivo, resulten de mayor beneficio que sean brindados a través de esta modalidad y en los demás casos que lo determine el Instituto. Los contenidos y métodos de evaluación de aprovechamiento de los programas académicos brindados a través de este sistema se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento Interno.

Artículo 96.- La inscripción en los cursos implementados a través del sistema de capacitación virtual será responsabilidad del alumno; éste deberá asegurarse que, al realizar su proceso de inscripción, cumpla con todos los requerimientos que el propio sistema le solicite para efectos de acceder a ellos correctamente.

No será justificación para no acreditar algún curso o programa el hecho de que el alumno señale que su inscripción o el desarrollo de las clases no se llevaron a cabo por fallas técnicas del sistema de capacitación virtual. Es obligación del alumno reportar de manera inmediata al Instituto, cualquier

IT-7-SGC-07-R01 ; REV 2 / VIG 24-05-10



problema técnico que se suscite para que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 97.- El alumno inscrito en algún curso o programa académico tendrá la obligación de adoptar las medidas necesarias para presentar, por medio de la plataforma tecnológica y con la debida anticipación, los trabajos o tareas que le sean encomendados por el maestro.

Artículo 98.- Será responsabilidad del alumno el resguardo de la contraseña de acceso al sistema de capacitación virtual y tendrá prohibido compartirla con otros alumnos.

Artículo 99.- Los contenidos de los cursos y demás elementos del sistema de capacitación virtual serán propiedad del Instituto. Por lo tanto, el alumno deberá abstenerse de copiarlos y reproducirlos por cualquier medio, sin autorización del Consejo.

La infracción a esta disposición dará lugar a la suspensión del curso, sin perjuicio de la responsabilidad ética, administrativa o penal que pueda derivarse de la misma.

CAPÍTULO VI DE LOS EXAMENES DE APTITUD

Artículo 100.- El Instituto es el encargado de elaborar, desarrollar e implementar los mecanismos de evaluación para ingreso y promoción en la carrera judicial para las categorías contenidas en el artículo 126 fracciones de la III a la VII de la Ley Orgánica, así como de todo empleado administrativo que pretenda su ingreso y promoción dentro del Poder Judicial

Artículo 101.- El examen de aptitud a que se refiere el artículo 112 del Reglamento Orgánico, se conformará de dos apartados: uno teórico y uno práctico

Los exámenes de aptitud estarán diseñados con el objetivo de certificar que el sustentante reúne las competencias profesionales exigidas para la categoría judicial que corresponda.

Artículo 102.- El Comité elaborará un banco de reactivos por materia y categoría que sirvan de base en la preparación de los exámenes de aptitud; también proveerá de casos prácticos para su aplicación. Este material



II-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10

deberá ser presentado previamente al Director, para su evaluación y aprobación.

Artículo 103.- El resultado del examen de aptitud será aprobatorio cuando el alumno haya obtenido un mínimo de ochenta puntos en cada una de las partes que lo conforman.

Artículo 104.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados para presentar el examen de aptitud serán los especificados en el artículo 113 del Reglamento Orgánico, así como los establecidos en los artículos 43 a 53 de este Reglamento Interno.

Artículo 105.- El interesado tendrá derecho a ser examinado en dos oportunidades consecutivas. En caso de no acreditar el examen en ambas oportunidades, se le suspenderá el derecho a presentarlo por un lapso de seis meses.

Artículo 106.- A la persona que haya acreditado el examen de aptitud, le será entregada la constancia respectiva, en la que se hará referencia a la fecha en que aprobó, la categoría para la cual es apto y la vigencia de la misma, en los términos que señala el Reglamento Orgánico.

Artículo 107.- A la persona que no se presente sin causa justificada a realizar el examen de aptitud en la fecha programada, se le considerará que obtuvo una calificación no aprobatoria, con las consecuencias que prevé el artículo 105 de este Reglamento Interno.

Artículo 108.- En caso de que el solicitante que no se haya presentado al examen de aptitud en el día asignado y tenga una causa justificada, deberá presentarla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que debió realizar el examen de aptitud. La calificación de la causa justificada quedará a criterio del Consejo. Los titulares de los órganos dependientes del Consejo estarán obligados a brindar a los servidores públicos las facilidades para que éstos puedan acudir a presentar el examen de aptitud.

CAPÍTULO VII DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 109.- El Instituto será el órgano encargado de la aplicación de los concursos de oposición para la selección de los candidatos idóneos para



cubrir las plazas de juez de primera instancia, juez menor, visitador judicial y cualquier otro cargo que determine el Consejo.

Artículo 110.- El desarrollo de los concursos de oposición se regirá por lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica y 122 al 132 del Reglamento Orgánico.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 111.- Las ausencias temporales del Director serán cubiertas por la persona que determine el Consejo.

La ausencia de un Coordinador será cubierta por el otro. Las ausencias temporales del resto del personal del Instituto serán suplidas por quien designe el Director.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 112.- Los Directores de las diversas áreas del Poder Judicial propondrán al Instituto, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de septiembre de cada año, los requerimientos de capacitación, con la finalidad de que éstos sean considerados y, en su caso, incluidos en el diseño de la programación anual de capacitación, la cual se someterá a consideración del Consejo.

Artículo 113.- Las propuestas de capacitación de las áreas administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán contener un listado con los temas necesarios, el objetivo del curso, su duración aproximada y los probables capacitadores.

Artículo 114.- Todas las situaciones no previstas en este Reglamento Interno serán resueltas por el Consejo.

Artículo 115.- Cualquier cuestión que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento Interno, será resuelta por el Consejo.

TRANSITORIOS:

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PÓDER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General (y, en consecuencia, el Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura en él contenido) entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO; Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General (y, por ende, del Reglamento Interno del Instituto de la Judicatura en él contenido), por una sola vez, en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, llevada a cabo el día 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce.



**El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado.**

PÓDER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

El Consejero de la Judicatura del Estado.

Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal.

El Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Licenciado Alan Pabel Obando Salas.